

Recurso 127/2014**Resolución 29/2015****ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de febrero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE APYME-COLEGIOS** contra la resolución, de 7 de marzo de 2014, por la que se declara la nulidad de la adjudicación de los **lotes 6, 7 y 13** del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 0090/ISE/2013/GR), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 17 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 197.

El valor estimado del contrato asciende a 18.076.925,04 euros.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la recurrente.

TERCERO. La oferta de la recurrente respecto a los lotes 6, 7 y 13 fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación.

Mediante escrito de 2 de diciembre de 2013, se requirió a la UTE APYME-COLEGIOS, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, para que en el plazo de diez días hábiles presentara la documentación establecida en el apartado 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Con fecha 5 diciembre de 2013, tiene entrada en el órgano de contratación escrito de varias empresas solicitando la ampliación del plazo para la presentación de los documentos requeridos.

CUARTO. El 10 de diciembre de 2013, la Gerencia Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de Granada, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dictó resolución ampliando el plazo hasta el día 23 de diciembre de 2013.

QUINTO. El 12 de febrero de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de Granada,



resolución de adjudicación parcial del expediente 00090/ISE/2013/GR, en la que se adjudicaban los lotes 6, 7 y 13 a la UTE APYME-COLEGIOS. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 12 de febrero y notificada a adjudicatarios y no adjudicatarios con fecha de 13 de febrero.

SEXTO. Con fecha 3 de marzo de 2014, se presentó en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TRANSPORTES DE VIAJEROS SÁNCHEZ PÉREZ, S.L. contra la citada resolución de adjudicación del lote 13.

A la vista del recurso presentado se procedió, por parte del órgano de contratación, a revisar la documentación aportada por la UTE APYME-COLEGIOS.

SÉPTIMO. El 7 de marzo de 2014, se dicta resolución de la Gerencia Provincial por la que se declara la nulidad de la adjudicación de los lotes 6, 7 y 13. En la resolución se acuerda declarar desierto el lote 13, al no disponer de ofertas válidas y recabar la documentación previa a la adjudicación respecto de los lotes 6 y 7, al siguiente licitador mejor clasificado.

El 27 de marzo de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE APYME-COLEGIOS contra la citada resolución.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el Registro el 2 de abril de 2014.

OCTAVO. En virtud de resolución de 7 de abril de 2014, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión de procedimiento de adjudicación, respecto a los citados lotes.

NOVENO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 8 de abril de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los interesados concediéndoles un plazo de



cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la UTE AUTEDIA S.A.-B.C.,J.A. y TRANSPORTES DE VIAJEROS SÁNCHEZ PÉREZ, S.L.

DÉCIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existentes en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución que declara la nulidad de la adjudicación de los lotes 6, 7 y 13 y, en consecuencia, produce la exclusión de la oferta del recurrente del procedimiento de adjudicación, en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector



público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, el día 10 de marzo de 2014, se remitió a la recurrente mediante correo electrónico la citada resolución junto con las causas de su exclusión, accediéndose a su contenido el día 11 de marzo. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 27 de marzo de 2014, el mismo se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada en el recurso, lo que requiere una previa exposición del procedimiento seguido por el órgano de contratación hasta dictar la Resolución de 7 de marzo de 2014, que anuló el acuerdo de adjudicación de los lotes 6, 7, y 13 a la UTE APYME-COLEGIOS.

El 13 de febrero de 2014, se procedió a comunicar la adjudicación de los citados lotes, resultando adjudicataria de todos la UTE APYME-COLEGIOS.

Con fecha 3 de marzo de 2014, se presentó en el Registro del órgano de



contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TRANSPORTES DE VIAJEROS SÁNCHEZ PÉREZ, S.L. contra la citada resolución de adjudicación del lote 13.

A la vista de dicho recurso el órgano de contratación dictó la Resolución de 7 de marzo de 2014, anulando el acuerdo de adjudicación de los lotes 6, 7 y 13 a la UTE APYME-COLEGIOS. Al respecto, no consta a este Tribunal si la anulación del acuerdo de adjudicación ha respetado el procedimiento de revisión de oficio legalmente previsto para ello, si bien este extremo no es controvertido ni combatido en el recurso, por lo que no procede abordarlo en esta Resolución.

Respecto a los lotes 6, 7 y 13, recoge la resolución de 7 de marzo de 2014, por la que se declara su nulidad, que se han detectado las siguientes incidencias en la documentación previa a la adjudicación aportada por la UTE:

- *“Incumplimiento de la cláusula 3.1 del PPT. Aporta vehículo cuya titularidad no es del licitador en la fecha fin de presentación de ofertas (matrícula 0480 GJF)”.*
- *“Incumplimiento de la cláusula 10.5 k del PCAP respecto de la documentación solicitada expresamente en relación con los requisitos de los vehículos. No aporta documentación técnica completa de los vehículos ofertados matrículas 3174 CCD, 3176 FXS, GR 0516 AT , 3002 CZZ, 2672 GVP, 0419 BBF, 1916 HBJ y 7886 FFX, no pudiendo comprobarse si tales vehículos cumplen los requisitos establecidos en el RD 443/2001 para la realización del transporte escolar, entre otros requisitos”.*

Frente al primer motivo de exclusión, alega la recurrente que el vehículo aportado, con matrícula 0480 GJF, se encontraba matriculado antes de la fecha límite de presentación de ofertas y que, según consta en el expediente, se aportó factura de compra del vehículo que determinaba su propiedad.



Continúa la recurrente señalando que el permiso de circulación es un documento que, per se, no acredita la titularidad del vehículo. La inscripción del mismo en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, que es quien lo emite, tiene efectos meramente informativos y no declarativos sobre esa titularidad. Por tanto, el disponer del título y del bien en si mismo constituye una evidencia sobre la titularidad del bien, más allá de las obligaciones administrativas o registrales que puedan existir y afectar a determinados bienes.

En relación al segundo motivo, indica la recurrente que constan en el expediente la aportación para todos los vehículos propuestos de toda la documentación, salvo la copia de una parte de la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos de los vehículos indicados en la resolución de nulidad, aportándose la parte de la tarjeta donde se refleja que la misma está en vigor, que inicialmente se consideró suficiente justificación.

Además, argumenta que según el R.D. 443/2001, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, para obtener la autorización de transporte regular de uso especial para la realización de los transportes escolares por carretera, se exige que el transportista cumpla una serie de requisitos. En concreto, señala que el requisito establecido en el artículo 4, características técnicas de los vehículos, se puede comprobar con el informe que redacta periódicamente la estación que realiza la ITV cuya identificación consta en el expediente de contratación.

Sigue añadiendo la recurrente que no pretende conseguir ventaja alguna respecto a los demás postores, ni modificar su oferta, se trata simplemente de un error de carácter formal y no esencial que se puede subsanar de oficio por la mesa de contratación haciendo uso de las facultades y prerrogativas que le confiere el PCAP (cláusula 8.1), además de interpretar y valorar los restantes elementos que le informan del cumplimiento del requisito técnico para realizar el transporte escolar (seguros, tarjeta de transportes, permiso de circulación, autorización administrativa previa, clasificación de contratista en la categoría necesaria, etc...).



Por su parte, el órgano de contratación señala en el informe remitido a efectos del recurso que los vehículos ofertados por los licitadores deben estar matriculados a nombre del licitador en la fecha fin de presentación de ofertas, puesto que como queda señalado en el PPT, solo se pueden ofertar vehículos de propiedad del licitador. Asimismo, manifiesta que no sería lógico, máxime cuando la oferta de medios materiales está puntuada con 25 puntos, que los licitadores pudieran ofertar vehículos de otros titulares y, posteriormente, a la vista del transcurso del procedimiento matricularlos a su nombre, realizar el contrato de alquiler o similar.

Asimismo, indica que el vehículo ofertado por la empresa con matrícula 0480 GJF, no estaría matriculado a nombre de ninguna empresa que forma la UTE a fecha fin de presentación de ofertas, pues se aporta una factura de compra a nombre de la empresa SORIA BUS S.L. con fecha 19 de diciembre de 2013, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula 3.1 del PPT.

Por otro lado, añade que no aporta documentación técnica completa de los vehículos ofertados matrículas 3174 CCD, 3176 FXS, GR 0516 AT, 3202 CZZ, 2672 GVP, 0419 BBF, 1916 HBJ y 7886 FFX, no pudiendo comprobarse si tales vehículos cumplen los requisitos técnicos establecidos en el RD 443/2001 para la realización del transporte escolar, entre otros requisitos.

Por último, con respecto a que dicho incumplimiento podría haber sido subsanable, pone de manifiesto en su informe que de conformidad con lo establecido en la Disposición Final 3ª del TRLCSP, los procedimientos regulados en la legislación de contratos se registrarán en primer término por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y subsidiariamente por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ahora bien, esta aplicación supletoria de aquella norma no opera cuando el TRLCSP tiene regulación expresa al respecto, como ocurre en el supuesto examinado, donde su artículo 151.2 dispone que, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en este caso a



recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas.

SEXTO. Expuestos los argumentos de las partes, procede analizar las cuestiones suscitadas en el escrito de recurso que, en síntesis, se basan en que la recurrente fue excluida de la licitación por no haber aportado la documentación técnica de determinados vehículos de forma completa y aportar un vehículo del cual no era titular en la fecha fin de presentación de ofertas.

El PCAP, en la cláusula 10.5 k, recoge entre la documentación a presentar por los licitadores, la relativa a los vehículos ofertados por el licitador propuesto adjudicatario, entre ella, la I.T.V. en vigor apta para el transporte de escolares y de menores según condiciones del R. D. 443/2001, de 27 de abril.

Por su parte el PPT en la cláusula 3.1 señala que *“Los vehículos ofertados por la empresa licitadora para la prestación del servicio de transporte escolar, (...) deben cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente”*.

El artículo 151.2 del TRLCSP dispone que:

“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...)



De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.”

Sentado lo anterior, resulta evidente que el licitador debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto en los pliegos que, además, transcriben en este punto lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP. Por tanto, para considerar que la oferta es admisible, debe presentarse toda la documentación dentro del plazo legalmente establecido.

En el presente caso, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, el órgano de contratación requirió a la recurrente para que en el plazo de diez días aportara la documentación relativa a los vehículos ofertados y aquella aportó la documentación relativa a los mismos, omitiendo la parte delantera de la tarjeta ITV de determinados vehículos.

La tarjeta ITV acredita la identidad del vehículo y que el mismo está homologado, constando en la parte delantera las características técnicas y, en el reverso de la misma, el espacio reservado para consignar los resultados de las inspecciones técnicas, junto con la leyenda que indica el significado de los datos de la tarjeta.

El recurrente alega que, en cualquiera de las fichas aportadas, se comprueba que los vehículos propuestos para el servicio poseen la ITV en vigor. Y, además, indica que para obtener la autorización de transporte regular de uso especial para la realización de los transportes escolares se exige acreditar, entre otros, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del RD 443/2001, características técnicas de los vehículos. Extremo este que se puede comprobar con el informe



que redacta periódicamente la estación que realiza la ITV cuya identificación consta en el expediente de contratación.

Del examen de la documentación aportada por la recurrente, en relación a los ocho vehículos antes mencionados, se constata que en tres de ellos, en concreto los vehículos con matrícula GR0516AT, 2672 GVP y 1916 HBJ, no se puede identificar que las tarjetas correspondan con los vehículos al no aparecer consignada en los mismos ni la matrícula, ni el número de identificación (el cual coincide con la serie y número de bastidor del permiso de circulación). Mientras que, con respecto al resto de vehículos, únicamente aparece la copia del anverso de las tarjetas, con el número de matrícula manuscrita sin el número de identificación.

Por tanto, habiéndose señalado que las Tarjetas ITV acreditan la identidad de los vehículos y sus características técnicas, la aportación de las mismas de modo incompleto y sin el número de identificación, incumple lo establecido en los pliegos, sin que quepa, como pretende la recurrente, hacer recaer sobre el órgano de contratación la labor de comprobar, a través de informes no aportados, que los vehículos cumplieran con los requisitos establecidos en la normativa.

Entiende este Tribunal que la recurrente no actuó con la diligencia debida en el cumplimiento del requerimiento efectuado por el órgano de contratación, con respecto a estos vehículos, cosa que sí hizo respecto del resto, debiendo ahora, en aras a preservar la finalidad del procedimiento y los principios de igualdad de trato que lo inspiran, soportar la consecuencias derivadas de su actuación.

Con respecto al vehículo matrícula 0480 GJF, y dado que los medios materiales ofertados deben ser valorados en su conjunto conforme al Anexo XI, al no haber cumplido la recurrente con el requerimiento establecido en el pliego, en relación al resto de vehículos anteriormente citados, carece ya de sentido entrar a valorar la titularidad del citado vehículo, por cuanto en ningún caso podría prosperar su pretensión.



Por consiguiente, con base en todas las consideraciones anteriormente efectuadas procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE APYME-COLEGIOS** contra la resolución, de 7 de marzo de 2014, por la que se declara la nulidad de la adjudicación de los lotes 6, 7 y 13 del contrato denominado del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 0090/ISE/2013/GR).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión acordada por este Tribunal en virtud de Resolución de 7 de abril de 2014.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

